

# BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID. - Teléf. 42484

## DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-  
do, 1 peseta. Suscripción:  
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

DOMINGO, 28 DE FEBRERO DE 1943

NUM. 59

## SUMARIO

### JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 27 de febrero de 1943 por el que se establece anualmente la conmemoración de nuestros Reyes, con la solemne celebración de funerales por el sufragio de sus almas en el Real Monasterio del Escorial. Página 1924.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 27 de febrero de 1943 por el que se considera esencial la producción de carbones de todas clases y preferente el suministro de materiales necesarios para la explotación de minas de carbón.—Páginas 1924 y 1925.

Orden de 27 de febrero de 1943 por la que se confirma en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don Jaime Pérez Llantada.—Página 1925.

Otra de 25 de febrero de 1943 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, don Santos Fernández González.—Página 1925.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 22 de febrero de 1943 por la que se acuerda se lleve a cabo la oportuna corrida de escalas para cubrir una vacante en la categoría asimilada a Oficial primero en el escalafón del Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo.—Página 1925.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 26 de febrero de 1943 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Aranceles durante el mes de marzo de 1943.—Página 1925.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 24 de febrero de 1943 por la que se dispone queden anulados, a partir de la fecha que se cita, todos los precios registrados por el Sindicato Nacional del Metal.—Páginas 1925 a 1928.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 22 de febrero de 1943 sobre nombramientos y ascensos en el Cuerpo Nacional Veterinario.—Páginas 1928 y 1929.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 8 de febrero de 1943 referente a preceptos para la aplicación del Presupuesto de gastos de este Departamento correspondiente al presente año.—Páginas 1929 y 1930.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Rectificando error en el anuncio de la vacante de Inspector Farmacéutico Municipal de La Puebla (Balears).—Página 1930.

Circular sobre permuta formulada por los Inspectores Farmacéuticos Municipales que se citan.—Pág. 1930.

Circular por la que se dan normas referentes a la convocatoria de oposición para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales.—Pág. 1931.

Patronato Nacional Antituberculoso.—Convocando concurso para la provisión de plazas vacantes de Administradores de Sanatorios Antituberculosos.—Páginas 1931 y 1932.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria (Sección de Contabilidad y Presupuestos).—Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se citan.—Páginas 1932 a 1934.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Modificando el sueldo de entrada en las cátedras de Comercio.—Página 1934.

TRABAJO.—Subsecretaria.—Rectificación de los errores cometidos en la publicación de la Reglamentación de Trabajo de la Compañía «Metropolitano de Madrid. S. A.»—Páginas 1934 y 1935.

Indice de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de febrero de 1943.—Páginas 1936 a 1968.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 767 a 784.

# JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO de 27 de febrero de 1943 por el que se establece anualmente la conmemoración de nuestros Reyes con la solemne celebración de funerales por el suffragio de sus almas en el Real Monasterio del Escorial.**

Entrañada por siglos a la Historia Española la Monarquía ha representado para España la culminación de nuestros procesos de unidad y de imperial expansión y dominio ecuménico. La empresa de España llegó a ser, en los altos instantes de tensión histórica, connatural con nuestros Monarcas, hasta el extremo de ser una e indistinta su misión universal y transcendente. Al encarnar nuestro Movimiento el destino permanente

de la Patria, quiere honrar perpetuamente la gloriosa memoria de los Reyes de España.

En su virtud,

DISPONGO :

**Artículo único.**—Se establece anualmente la conmemoración de nuestros Reyes, con la solemne celebración de funerales por el suffragio de sus almas en el Real Monasterio del Escorial.

Estas honras fúnebres se celebrarán el veintiocho de febrero, aniversario de la muerte de Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII.

Dado en El Pardo a veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

## G O B I E R N O D E L A N A C I O N

### P R E S I D E N C I A D E L G O B I E R N O

**DECRETO de 27 de febrero de 1943 por el que se considera esencial la producción de carbones de todas clases y preferente el suministro de materiales necesarios para la explotación de minas de carbón.**

El desarrollo extraordinario que en todos los órdenes ha adquirido la actividad industrial española, a requerimientos del Gobierno de la Nación, no alcanza el ritmo deseado por falta de combustibles. El resurgimiento de la industria nacional está en estos momentos frenado por una producción deficitaria de carbón. Muchas actividades fundamentales trabajan por esta causa a marcha restringida. La siderurgia, la navegación, la pesca, las fábricas de gas, cementos, etc., actualmente existentes, son capaces de mayor producción y rendimiento.

Es evidente que un aumento mínimo anual de un millón de toneladas de hulla y antracita será absorbido por las instalaciones actuales, con la consiguiente normalización en el mercado de los artículos básicos antes mencionados.

Es necesario que todos los organismos oficiales, directa o indirectamente relacionados con la producción de carbón, secunden con el mayor celo y entusiasmo las órdenes que en la presente disposición se dictan

para resolver este problema, que el Gobierno coloca en primer lugar en el campo de las actividades industriales.

En su virtud,

DISPONGO :

**Artículo primero.**—La producción de carbones de todas clases será considerada esencial para la defensa nacional.

**Artículo segundo.**—Se declaran preferentes sobre cualquier otra industria los materiales de todas clases necesarios para la explotación de minas de carbón.

**Artículo tercero.**—El Ministerio de Industria y Comercio por medio de su Dirección General de Minas y Combustibles, determinará trimestralmente las cantidades de los distintos materiales y elementos necesarios a dicha explotación.

**Artículo cuarto.**—La Dirección General de Minas y Combustibles inspirará y aprobará los planes de labores y preparaciones, dando la preferencia en los suministros a aquellas empresas cuyo funcionamiento responde a los planes del Gobierno, en orden a la producción, racionalización y comercio del carbón.

La Subsecretaría de la Marina Mercante, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, la Dirección General de Industria, la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, la Dirección General de Montes, la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, la Comisaría de Carburantes Líquidos, la Delegación del Estado para la Ordenación del Transporte y la Delegación del Estado en la Industria del Cemento concederán turno pre-

ferente a las peticiones que a este efecto reciban de la Dirección General de Minas y Combustibles, en las materias de su respectiva competencia.

**Artículo quinto.**—El Instituto Nacional de Industria, en cumplimiento de la Ley de su creación, cooperará a los fines de este Decreto.

**Artículo sexto.**—El Ministerio de Industria y Comer-

cio dictará las órdenes necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 25 de febrero de 1943 por la que se confirma en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don Jaime Pérez Llantada.**

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año.

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden circular de 4 de julio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 189) al Secretario judicial don Jaime Pérez Llantada, recientemente destinado como Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Pola de Siero (Asturias).

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 25 de febrero de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

**ORDEN de 25 de febrero de 1943 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas don Santos Fernández González.**

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Santos Fernández González, Jefe de Servicios del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de General Portier (Madrid), pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de

Tasas, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 25 de febrero de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 22 de febrero de 1943 por la que se acuerda se lleve a cabo la oportuna corrida de escalas para cubrir una vacante, en la categoría asimilada a Oficial primero, en el Escalafón del Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo.**

Ilmo. Sr. Habiéndose producido una vacante en la categoría asimilada a oficial primero en el Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo, como consecuencia de lo dispuesto en la Orden de 12 de febrero actual,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que se lleve a cabo la oportuna corrida de escalas para cubrir la vacante de que se ha hecho mención, ascendiendo a la categoría mencionada al funcionario de dicho Cuerpo don Cecilio Fernández Martín, que ocupa el primer lugar de la escala inmediata inferior.

Lo que en armonía con la legislación vigente sobre la materia se traslada a V. I. para su exacto conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de febrero de 1943.—P. D., el Subsecretario, Pedro Fernández Valladares.

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 26 de febrero de 1943 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de marzo de 1943.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de marzo, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1943.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ORDEN de 24 de febrero de 1943 por la que se dispone queden anulados a partir de la fecha que se cita todos los precios registrados por el Sindicato Nacional del Metal.**

Ilmos. Sres.: La Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de septiembre de 1942 fijando los precios de los productos siderúrgicos contenía dos partes perfectamente definidas: en la primera se determinaban de un modo preciso los precios de los productos básicos, y en la segunda se fijaban los incrementos que sobre las tarifas del año 1936 habrán de fijarse a los pro-

ductos siderometalúrgicos transformados.

La aplicación de esta segunda parte se efectuaba de un modo automático en el artículo 11.º de dicha Orden para los fabricantes de artículos que lo fueran antes del 18 de julio de 1936; pero todos los fabricantes de nuevos productos quedaban pendientes de la aprobación de sus precios por este Ministerio, ya que en el artículo 10.º se especificaba la prohibición de que se pudiera facturar, ni siquiera vender, dichos artículos sin la aprobación concreta por parte del Ministerio de Industria y Comercio.

Con el fin de evitar el trastorno que pudiera representar para la industria la acumulación de expedientes de este tipo, publicó este Departamento la Orden de 31 de octubre de 1942 dando normas a los fabricantes que se encontraran en este caso para poder facturar; pero el cumplimiento de su artículo 13.º ha acumulado en el Sindicato Nacional del Metal un número considerable de expedientes que al no haber sido remitidos a este Ministerio puede originar o bien que el fabricante no pueda vender o que facture con arreglo a un precio registrado que no tiene garantía alguna de exactitud, por lo que la demora de la resolución podría desvirtuar la normalización impuesta por la Orden de la Presidencia.

Se necesita, por tanto, cortar de una vez toda posible demora que permita desvirtuar la mencionada Orden, realizando el primer ensayo de dirección económica con responsabilidad de las empresas, la vigilancia de cuyo resultado podrá ser de interesantes consecuencias en lo sucesivo.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Secretaría General Técnica, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo primero.**—Quedan anulados a partir de esta fecha todos los precios registrados por el Sindicato Nacional del Metal en cumplimiento del artículo 13.º de la Orden de 31 de octubre de este Ministerio, en la que se aclaraba la de 26 de septiembre de la Presidencia del Gobierno sobre precios de productos siderúrgicos.

**Artículo segundo.**—Quedan anulados igualmente todos los precios registrados interinos autorizados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio en cumplimiento de dicho artículo 13.º

**Artículo tercero.**—Para el mejor cumplimiento de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26) sobre redacción de facturas, se considerarán clasificadas las Industrias siderometalúrgicas en los grupos siguientes:

a) Fabricantes cuyos precios están

perfectamente determinados en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la Orden de 26 de septiembre de 1942 de la Presidencia del Gobierno fijando los precios de los productos siderúrgicos.

b) Fabricantes que de un modo concreto, en cumplimiento del artículo 10.º de la mencionada Orden de la Presidencia del Gobierno, tengan su precio autorizado por la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

c) Fabricantes que tuvieran con anterioridad al 18 de julio de 1936 tarifas en vigor y que no están incluidos en los dos grupos anteriores.

d) Fabricantes de artículos que produjeron antes de 18 de julio de 1936 y que no tuvieron en aquella fecha una tarifa perfectamente determinada o no pudieron clasificarse de un modo inequívoco en alguno de los grupos del artículo 6.º de la mencionada Orden de la Presidencia.

e) Fabricantes de artículos con anterioridad al 18 de julio de 1936 y que antes de dicha época hubieran sufrido la competencia de una importación libre de arancel con suficiente persistencia y en cantidad no inferior a la producción nacional.

f) Fabricantes de artículos que no lo fueran con anterioridad al 18 de julio de 1936.

g) Constructores de maquinaria especial, así como de instalaciones de cualquier servicio entre cuyos materiales figurara el hierro con una proporción superior al 60 por 100 y cuyo presupuesto no exceda del 90 por 100 sobre el valor del mismo con anterioridad a 1936.

h) Todos aquellos cuyo presupuesto exceda del 90 por 100 sobre el valor del mismo con anterioridad a 1936.

**Artículo cuarto.**—Los fabricantes comprendidos en el grupo a) facturarán con arreglo a los precios especificados en la Orden de la Presidencia, indicando en la factura la siguiente reseña:

«Este precio está fijado en los artículos 1.º y 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de septiembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30).»

Caso de que el consumidor demande el producto c. i. f., se especificará en la reseña mencionada:

«Este precio está fijado en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de septiembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30).»

**Artículo quinto.**—Los fabricantes comprendidos en el grupo b) especificarán en todas sus facturas:

«Precio autorizado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio con fecha ..... y referencia .....»

**Artículo sexto.**—Los fabricantes comprendidos en el grupo c) extenderán sus facturas en la forma determinada en el artículo 11 de la Orden de la Presidencia, especificando al final:

«Estos precios están de acuerdo con el artículo 6.º y 11.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de septiembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30).»

Caso de que los fabricantes estén situados en la zona de Levante, especificarán en su lugar:

«Estos precios están de acuerdo con el artículo 7.º y el 11.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de septiembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30).»

**Artículo séptimo.**—Los fabricantes comprendidos en el grupo d) y que no hayan remitido aún análisis detallado de su costo al Sindicato Nacional del Metal no podrán vender ni facturar artículo alguno hasta que remitan el mencionado análisis de costo y haya sido autorizado de un modo expreso el precio por la Secretaría General Técnica de este Ministerio, facturando entonces en la forma indicada en el artículo 5.º

Los fabricantes del grupo d) que hubieran remitido análisis detallado de su costo al Sindicato Nacional del Metal, antes de la fecha de esta Orden, podrán facturar al precio solicitado, especificando en sus facturas lo siguiente:

«Precio de responsabilidad personal, de acuerdo con el artículo séptimo de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de ...»

Caso de que del estudio realizado por la Oficina de Precios de este Ministerio se comprobare que el análisis de costo contenía partidas falsas o precios de primeras materias o servicios superiores a los legalmente autorizados, se considerará, a todos los efectos, como delito de tasa comprobado, todos los materiales servidos por la industria correspondiente a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, teniendo en cuenta que para el cálculo de las diversas partidas habrán de seguirse estrictamente las normas que se especifican en el artículo 13 de esta Orden.

Caso de que el Sindicato Nacional del Metal tuviera que demorar más de treinta días el estudio de un expediente de los fabricantes comprendidos en este grupo, habrá de remitir copia del mismo a la Oficina de Precios de este Ministerio, especializando las causas que impiden realizarlo.

**Artículo octavo.**—Los fabricantes comprendidos en el grupo e) y que no hayan presentado análisis de costo a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, deberán facturar sus productos ex-

clusivamente en la forma indicada en el artículo sexto.

Los fabricantes de este grupo que tuvieren presentado análisis de costo a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio no podrán facturar más que en la forma indicada en el párrafo anterior hasta que por la mencionada Secretaría General Técnica se resuelva de un modo definitivo su solicitud, debiendo facturar entonces en la misma forma expresada en el artículo quinto.

Artículo noveno.—Los fabricantes comprendidos en el grupo f) se clasificarán, a efectos de esta Orden, en los dos subgrupos siguientes:

1.º Artículos que no se fabricaban en España antes del 18 de julio de 1936.

2.º Artículos que se fabricaban en España antes del 18 de julio de 1936.

Los comprendidos en el primer subgrupo deberán remitir al Sindicato Nacional del Metal el análisis de su costo, así como los precios que antes de 18 de julio de 1936 y en el momento actual se pagaban por los artículos procedentes de importación, pudiendo desde al momento de su presentación al Sindicato Nacional del Metal facturar a los precios solicitados, especificando en la factura:

«Precio de responsabilidad personal, de acuerdo con el artículo noveno de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de ...», debiendo tener en cuenta las mismas condiciones que se especifican en el artículo séptimo.

En el caso de los fabricantes del segundo subgrupo, solicitarán del Sindicato Nacional del Metal los precios correspondientes a los fabricantes que producían los mencionados artículos, pudiendo facturar, como máximo, a los mismos precios; que les serán remitidos por dicho Sindicato, indicando en las facturas:

«Precios comunicados por el Sindicato Nacional del Metal con fecha ..., de acuerdo con el artículo 9.º de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de ...».

Artículo décimo.—Los fabricantes comprendidos en el grupo g) deberán especificar en sus presupuestos y facturas la siguiente indicación:

«Este presupuesto no excede en más de un 90 por 100 del que con las mismas características se hubiera realizado con anterioridad al 18 de julio de 1936, de acuerdo con el artículo 19 de la Orden de la presidencia del Gobierno de 26 de septiembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30).»

Los fabricantes no comprendidos en este grupo deberán tener en cuenta los apartados a) y b) del artículo décimo de la Orden de 31 de octubre de

1942 de este Ministerio (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de noviembre).

Artículo undécimo.—Los expedientes, del grupo h) podrán clasificarse en los cuatro subgrupos siguientes:

1.º Constructores que, por la diversidad de su trabajo, no puedan realizar presupuesto tipo.

2.º Constructores que tengan presupuesto tipo aprobado por la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

3.º Constructores que tengan presentado en la fecha de hoy en el Sindicato Nacional del Metal propuesta de aprobación de presupuesto tipo, sin que el mismo haya sido aprobado por la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

4.º Constructores que no tengan presupuesto tipo presentado a la aprobación de este Ministerio.

Los comprendidos en el primer subgrupo deberán solicitar autorización expresa en cada caso en el Ministerio de Industria y Comercio, a través del Sindicato Nacional del Metal, sin cuya autorización concreta no podrá facturar la obra, debiendo especificar en la factura:

«Este presupuesto ha sido aprobado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio con fecha ..... y referencia .....

Los comprendidos en el segundo subgrupo deberán cumplir lo especificado en el artículo undécimo de la Orden de este Ministerio de 31 de octubre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 1.º de noviembre), debiendo especificar en el presupuesto y en la factura de la obra:

«Este presupuesto se ajusta exactamente al presupuesto tipo núm. ...., aprobado ..... por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio con fecha ..... y referencia .....

Los fabricantes comprendidos en el tercer subgrupo podrán utilizar en sus presupuestos y facturas el presupuesto tipo presentado, agregando en ambos documentos:

«Este presupuesto se aplica con responsabilidad propia y de acuerdo con el artículo undécimo de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de .....

Los fabricantes que utilicen la fórmula anterior, incurrirán en delito comprobado incurso en la ley de Tasas, si al estudiar su presupuesto tipo se comprueba una falsedad en su realización, teniendo en cuenta para la ejecución de dicho presupuesto tipo las condiciones que se especifican en el artículo 13 de esta Orden.

Caso de que en el plazo de treinta

días de haber recibido el Sindicato Nacional del Metal un presupuesto tipo no hubiera podido informarlo debidamente, deberá remitirlo sin informe, especificando las causas de ello, a la Oficina de Precios de este Ministerio.

Los fabricantes comprendidos en el cuarto subgrupo quedarán incurso en la ley de Tasas si facturasen o simplemente vendiesen sin factura cualquier producto de su fabricación.

Artículo duodécimo.—Si algún fabricante no conociera exactamente el grupo y subgrupo, en su caso, en que se pudiera considerar clasificado, deberá informarse en el Sindicato Nacional del Metal. En último caso, deberá consultarlo a la Sección de Información Industrial y Comercial del Ministerio de Industria y Comercio, creada por Orden de este Ministerio de 3 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7).

Artículo decimotercero.—Para la realización de todos los análisis de costo a que se hace referencia en esta Orden, habrán de tenerse en cuenta de un modo exacto las siguientes normas:

a) En ningún caso podrá figurarse el precio de una primera materia en cuya facturación no se haya cumplimentado la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26) sobre redacción de facturas.

b) El cálculo de la mano de obra habrá de efectuarse con relación a la verdaderamente empleada en la ejecución del trabajo que se analiza, sin que, en ningún caso, se puedan tener en cuenta los jornales pagados en período de paro por falta de primeras materias u otra causa. Tampoco podrán considerarse otros jornales que los legalmente autorizados por la Dirección General del Trabajo.

c) Los gastos generales habrán de calcularse en un coeficiente sobre costo de materiales y mano de obra empleada, considerando el volumen total de producción de la fábrica, si éste es superior al 75 por 100 de la capacidad normal de producción de la misma.

Cuando una Empresa no llegue a alcanzar el 75 por 100 de su capacidad normal de producción, tomará como base de cálculo para la aplicación de sus gastos generales una marcha de producción que sea, como mínimo, la media de los años 1940, 1941 y 1942, en unidades de materiales transformados.

En los gastos generales podrán incluirse las amortizaciones normalmente admitidas por el Ministerio de Hacienda.

d) El beneficio unitario no podrá exceder del 12 por 100 del costo total en los trabajos en serie, ni en la fa-

bricación de ningún artículo de consumo corriente o necesario.

Para aquellos artículos cuya aplicación al consumo pueda ser considerada de carácter suntuario, así como para aquellos otros cuya fabricación esté amparada por patente anterior a la fecha de esta Orden, y únicamente cuando la misma implique características muy especiales de calidad y aplicación del producto que determinen una neta diferenciación respecto a otros artículos similares de consumo corriente necesario, podrá solicitarse de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, por conducto del Sindicato Nacional del Metal y previo informe del mismo, la concesión de un mayor margen de beneficio; pero, en este caso, no podrá aplicarse dicho mayor margen en el análisis de costo sin una autorización expresa de la Secretaría General Técnica.

e) En todos los análisis de costo se incluirá el precio máximo y mínimo a que el producto se facturaba en 1936 y el que se facturaba con anterioridad al 26 de septiembre del año 1942.

Artículo décimocuarto. — Todos aquellos análisis de costo presentados en la fecha de la presente Orden al Sindicato Nacional del Metal y que no se ajusten a las normas especificadas en el artículo anterior, podrán ser rectificadas en baja a petición propia del interesado, en el plazo máximo de quince días, pasados los cuales se aplicarán, caso de haber lugar a ello, las sanciones especificadas en los artículos séptimo, noveno y undécimo.

Artículo décimoquinto. — Se considerará igualmente como delito de Tasa comprobado toda factura de productos siderúrgicos que no lleve o varíe alguna de las indicaciones reseñadas en los artículos cuarto a undécimo de esta Orden, así como cuando la misma no se ajuste exactamente a la verdad.

Artículo décimosexto. — En ningún caso podrá demorarse la entrega ni suspenderse la fabricación de un producto porque se considere que el precio señalado para el mismo no es remunerador, aunque se haya presentado el oportuno recurso ante este Ministerio, mientras no recaiga resolución sobre el mismo, pudiendo únicamente, si fuera real la imposibilidad de cumplir el precio de tasa, solicitar la aplicación urgente del apartado e) del artículo cuarto de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria, procediéndose, si llegara el caso, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo tercero de la Ley de 1.º de septiembre

de 1939, sobre intervención de Empresas industriales.

Artículo décimoséptimo. — Los precios de responsabilidad personal que se establezcan en virtud de los artículos séptimo, noveno y undécimo de esta Orden, no podrán nunca aplicarse si el análisis de costo presentado supone la más mínima variación en alza de los precios o incrementos fijados por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de septiembre de 1942, ya que cualquier modificación en los mismos que se considerara necesario efectuar habría de ser autorizada de un modo concreto, de acuerdo con las condiciones especificadas en el artículo décimosexto.

El Sindicato Nacional del Metal y la Secretaría General Técnica de este Ministerio darán carácter de urgencia a la resolución de los expedientes de este tipo, no resolviendo ningún otro expediente mientras existan pendientes los de esta clase, cuya característica se hará notar al hacer la presentación en el Sindicato Nacional del Metal colocando en sitio visible y con letra roja la indicación «Urgente».

En los análisis de costo de este tipo se tendrán en cuenta las mismas normas del artículo 13.

Artículo décimoctavo. — La Secretaría General Técnica de este Ministerio dictará las instrucciones precisas para el exacto cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1943.

CARCELLER SEGURA

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de febrero de 1943 sobre nombramientos y ascensos en el Cuerpo Nacional Veterinario.

Elmo. Sr.: Para dar efectividad a la nueva plantilla del Cuerpo Nacional Veterinario estructurada por Ley de Presupuestos dando cumplimiento a lo dispuesto por Decreto de 27 de marzo de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 30 de enero de 1935, concordante con el de Bases para la organización de ese Centro directivo de 7 de diciembre de 1931, ha tenido a bien adoptar los siguientes acuerdos:

1.º Nombrar Consejeros del Superior Pecuario. Inspectores Generales, con el haber que disfrutaban en la actualidad de 14.400 pesetas, a don José María Beltrán Monferrer, don Martín Ciga Lecuna y don Tomás Rota Mímondo.

2.º Ascender a la misma categoría expresada, con igual haber de 14.400 pesetas en su situación de supernumerario a don Cesáreo Sanz Egaña, y en su situación actual activa a don Jesús Luque Arto, don Pascual Luna López, don Manuel Prieto Briones, don Luis Núñez Herrero, don Félix Fernández Turegano, don Guillermo Manuel Moreno Amador y don Diego María Marín Ortiz.

3.º Nombrar Inspectores Veterinarios Jefes, con el haber que disfrutaban en la actualidad de 12.000 pesetas a don Carlos Santiago Enríquez, don Francisco Pastor Calvo, don Rufino Portero López, don Juan Miralles Mas, don Felipe Gómez Chamorro, don Antonio Panes Rodríguez y don Andrés Benito García.

4.º Ascender a la categoría expresada, con igual haber de 12.000 pesetas, a don Santiago Herrero González, don Román Ergueta Sanz, don José Rubio García, don Teodoro José Moreno Amador, don Santiago Tapias Martín, don José Gracia Juderías, don Juan Carballal Palmeiro, don Horacio Ruiz Fernández, don Juan Victoriano Lozano Calvo, don Calixto Moraleda Martín Buitrago, don Hilario Bidasolo Aldámiz Echevarría, don Aniceto Puigdollers Rabell, don Ramón Rodríguez Font, don José Moreno Martín, don Balbino López Segura, don Nicolás García Carrasco, don Marcos Quintero Cobo, don Cesáreo Angulo Navamuel, don Francisco Lorenzo Fernández, don Angel Gabas Saura, don Mariano Benegas Ferrera, don Pablo Tapias Martín, don Teodomiro Martín García, don Francisco Espino Pérez y don Luis Ybáñez Sanchiz.

5.º Ascender a la categoría de Inspectores Veterinarios de primera, con el haber anual de 9.600 pesetas, a don Emilio López Guzmán, don Isidoro Huarte Urrestarazu, don Cesáreo Pardo Alarcón, don Primo Poyatos Page, don Agustín Pérez Tomás, don José Berganza Ruiz de Zárate, don Esteban Ballesteros Moreno, don Ramiro Fernández Gómez, don Aurelio Arce Ibáñez, don Emiliano Ruiz Montoya, don Salvador Martín Lomeña, don Juan Jaume Miralles, don Mariano Giménez Ruiz, don Antonio Moreno Martínez, don Pedro Sola Puig, don Julián Cruz Marín, don Miguel Bezares Sillero, don Teodomiro Valentín Lajo, don Pablo Castillo Cañada, don Arsenio de Gracia Mira (en su situación de supernumerario), don Pedro Belinchón Valera, don Santos Ovejero

del Agua, don Gumersindo Aparicio Sánchez, don Sebastián Miranda Entrenas, don Juan Terrádez Rodríguez, don Rafael Díaz Montilla, don Andrés Salvado Cabello, don Alfredo Delgado Calvete, don Blas Martínez Inda, don Félix Gil Fortún y don Octavio Salas Simón.

6.º Nombrar Inspectores Veterinarios de segunda, con el haber que disfrutan en la actualidad de 8.400 pesetas, a don Jesús Salvador Villarig Ginés, don Luis Durbán Alegre, don Antonio Bautista Ferrer y don Antonio Molinero Pérez.

7.º Ascender a la categoría expresada, con igual haber de 8.400 pesetas, a don Ramón Anadón Pinto, don Julio Ochoa Uriel, don Félix Talegón Heras (excedente por servicio militar), don Salvador Martí Pedret, don Jesús Martín de Frutos, don Jesús Sainz Sainz Pardo, don Manuel Rabanal Luis, don Luis Lizán Reciosa, don José Seculi Brillas, don José Gómez González, don Rafael Portero Peyró y don Francisco Galindo García.

8.º Nombrar Inspectores Veterinarios de tercera, con el haber que disfrutan en la actualidad de 7.200 pesetas, a don Francisco Naranjo Batmale, don Emilio Estévez Pérez, don Justino Pollos Herrera, don Francisco Mombiela Senao, don Julio Escartín Barles y don José Saldaña Peinado.

9.º Determinar que los actuales Jefes de Negociado de tercera en situación de excedentes voluntarios y cesantes con arreglo al Reglamento de 7 de septiembre de 1918 tomen la denominación en las expresadas situaciones de Inspectores Veterinarios de tercera clase, categoría en la que—en su caso—efectuarán el reintegro y en la que ingresarán los Veterinarios que reglamentariamente cubran interinamente o en propiedad las vacantes existentes en el Cuerpo, y finalmente,

10.º Que todos los nombramientos y ascensos expresados tengan efectividad de primero de enero del año en curso, fecha de arranque de la vigencia del Presupuesto, haciéndose constar por medio de nuevo Título administrativo para aquellos que experimenten elevación en su haber y la oportuna diligencia en el Título actual para los restantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1943.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de febrero de 1943 referente a preceptos para la aplicación del Presupuesto de gastos de este Departamento correspondiente al presente año.

Ilmos. Sres.: Para la aplicación del Presupuesto de gastos de este Departamento correspondiente al presente año, aprobado por Ley de 12 del pasado mes de enero y regularizar de paso el despacho de servicios relacionados con aquél,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los Centros oficiales, Asociaciones, Entidades y Organismos que tienen consignadas a su favor en el Presupuesto subvenciones con partidas fijas y determinadas, solicitarán la expedición de libramientos para el abono de aquéllas, concretando la provincia donde habrán de realizarse y el nombre y dos apellidos de la persona a favor de la cual ha de expedirse el mandamiento de pago, y a la petición habrán de unir inexcusablemente certificación de la Sección Administrativa Provincial de Enseñanza Primaria o de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Departamento, según corresponda, que acredite haber rendido la cuenta de la aplicación de la subvención del pasado año de 1942. La Subsecretaría y las Direcciones generales, a la vista de la solicitud y certificación mencionadas, circularán sin otro trámite las órdenes para intercesar de la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional) la expedición de los oportunos libramientos «en firme», salvo los casos en que la Ley de Presupuestos disponga lo sea en el concepto de «a justificar», haciendo constar en las órdenes la existencia concreta del crédito en el Presupuesto.

2.º La tramitación de concesiones con cargo a los créditos globales de subvenciones consignadas en el capítulo 3.º, artículo 4.º, que a continuación se detallan corresponde a la Sección de Contabilidad y Presupuestos:

Grupo 1.º, concepto 1.º, subconcepto 3.º, 1.º y 2.º

Grupo 2.º, concepto, 1.º, subconcepto 1.º

Grupo 4.º, concepto 1.º

Grupo 5.º, concepto 2.º, subconceptos 1.º y 2.º, concepto 4.º, subconcepto 3.º, concepto 5.º

Grupo 6.º, concepto 4.º, subconcepto 1.º

Grupo 7.º, concepto 3.º, subconceptos 7.º y 9.º

A base de las Ordenes ministeriales

de concesión, la Subsecretaría y Direcciones generales interesarán de la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional) la expedición de los correspondientes libramientos «en firme», acompañando copias autorizadas del informe emitido por la Intervención general de la Administración del Estado o de la Delegación de la misma en este Ministerio y de la orden de concesión. Estas subvenciones podrán otorgarse en virtud de facultad discrecional por Orden ministerial o atendiendo solicitudes que se documentarán para acreditar la existencia del servicio que se presta, concretando las subvenciones del Estado recibidas anteriormente y de las que se responderá haber rendido las cuentas correspondientes.

3.º No obstante hacerse las concesiones y libramientos «en firme», los beneficiados vienen obligados a rendir cuenta anual justificada de la aplicación dada a la subvención. Las cuentas se examinarán y aprobarán por las Secciones Administrativas Provinciales de Enseñanza primaria, quedando archivadas en las mismas a disposición de este Ministerio. Las que correspondan a libramientos realizados en Madrid se examinarán y archivarán en la Sección de Contabilidad y Presupuestos, correspondiendo la aprobación a la Subsecretaría y Direcciones generales.

4.º Cuando la petición de libramiento se refiera a consignación anual indivisible, se enviará a la Ordenación Central de Pagos con aquélla un duplicado, y si la consignación ha de fraccionarse en semestres o trimestres, se acompañará a cada orden las copias que corresponda.

5.º Los libramientos «a justificar», cuando la concesión corresponda abonarla por semestres o trimestres, los perceptores cuidarán rendir la cuenta rápidamente y desde luego sin rebasar el plazo reglamentario de noventa días, ya que para la expedición de los libramientos sucesivos durante el ejercicio será requisito indispensable haber rendido la cuenta de libramiento realizado.

6.º Las cuentas correspondientes a libramientos expedidos en el concepto de «a justificar» habrán de ser rendidas en el plazo de noventa días que fija el artículo 70 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1 de julio de 1911, y la prórroga de aquél sólo podrá obtenerse del Ministerio de Hacienda, conforme al artículo 10 de la Ley de 12 del pasado mes de enero (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), y al término justo del mencionado plazo o antes de vencer éste serán depositadas en pliego certificado en Co,

reos y dirigidas a este Ministerio las cuentas que los cuentadantes correspondan a Centros y organismos oficiales, consignándose el envío en el Registro de salida de la dependencia y respaldándose el resguardo de Correos por el Jefe de aquella para concretar las cuentas enviadas en el pliego certificado. Las que se refieran a entidades y organismos particulares habrán de entregarse dentro del referido plazo en la Sección Administrativa de Enseñanza Primaria, que facilitará el correspondiente recibo, reseñando la cuenta o cuentas entregadas, y la referida Sección las cursará a este Ministerio en el plazo de tercer día. Los cuentadantes oficiales y particulares cuyos libramientos se realizaren en esta capital, ingresarán las cuentas en el Registro general de este Ministerio, recogiendo el oportuno resguardo, que detallará las cuentas recibidas.

7.º La falta de rendición de cuentas dentro del plazo señalado motivará el reintegro al Tesoro del importe del libramiento, y el retraso en los ingresos o en la presentación de aquéllas podrá dar lugar a la exigencia de intereses de demora. La reincidencia en estas faltas podrá ser corregida con la destitución de los Habilitados que las produzcan.

8.º Para cumplimentar disposiciones de la Intervención general de la Administración del Estado, se cuidará de que en toda cuenta original figure también la carta o cartas de pago originales de los ingresos o reintegros al Tesoro, uniéndose copia autorizada y reintegrada en forma de las mismas a los ejemplares duplicados de las cuentas. Se unirá también a las cuentas copia autorizada de la orden de aprobación del servicio a que se refieran aquéllas. Se advierte que los saldos o residuos que se den en las cuentas para las sucesivas habrán de justificarse con el reintegro de aquéllos al Tesoro, que serán librados de nuevo si así procediere.

9.º Para el exacto cumplimiento del artículo 11 de la Ley de Presupuestos del corriente año, las Secciones de este Ministerio a que correspondan el personal que figura en el Presupuesto de «Obligaciones a extinguir» enviarán a la de Contabilidad y Presupuestos en el plazo de quince días relación del personal aludido, concretando las fechas del Presupuesto en que la plaza se incluyó en la Sección 17 y del nombramiento del que en la actualidad regente el empleo.

10. En todo servicio que, directa o indirectamente, tenga relación con los gastos presupuestarios, incluso corridas de escalas, nombramientos remunerados, etc., se tramitará por las Secciones de este Ministerio el correspon-

diente expediente, donde, bajo la responsabilidad de los que lo tramitan, habrá de consignarse que el gasto o nombramiento responde a las respectivas plantillas o consignaciones autorizadas en el Presupuesto, siendo personalmente responsables si no han hecho la oportuna indicación en el expediente de todo gasto que se realice por exceso o sin existencia de crédito. Las Secciones, al cumplimentar los acuerdos, tendrán especial cuidado de reseñar en las órdenes los informes emitidos por la Sección de Contabilidad y Presupuestos y por la Intervención general de la Administración del Estado o por su Delegación en este Ministerio, concretando las fechas de ambos dictámenes, y del propio modo, al cumplimentar los acuerdos, enviarán el reglamentario traslado de éstos a la Sección de Contabilidad y Presupuestos, acompañando el que corresponda a la Ordenación Central de Pagos en unión de copia autorizada del informe emitido por la mencionada Intervención general o su Delegación en este Departamento, al objeto de que al formularse por aquélla la petición de libramiento se acompañe el traslado y copia referidos.

11. Para la debida regularidad de los servicios, no sólo en este Departamento, sino también en la utilización de los recursos y despacho por la Ordenación Central de Pagos, las Secciones de este Ministerio formularán inmediatamente los reglamentarios expedientes para la aplicación de los créditos globales, en forma de que puedan disponerse los libramientos por trimestres o a lo sumo uno para el primer semestre, y en los meses de julio y octubre los del tercero y cuarto trimestres respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

*Rectificando error en el anuncio de la vacante de Inspector Farmacéutico Municipal de La Puebla (Balears).*

Habiéndose padecido error de copia en el anuncio de la vacante de Inspector Farmacéutico Municipal de Puebla, La (Balears), publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 del corriente, se rectifica en la siguiente forma:

Provincia: Baleares.

Partido Farmacéutico: Puebla, La.

Forma de provisión: Méritos.

Categoría: Primera.

Dotación: 2.750 pesetas.

Municipios que integran el Partido: La Puebla.

Familias adscritas a la Beneficencia Municipal: 35.

Censo de población: 7.938 habitantes.

Madrid, 23 de febrero de 1943.—El Director general, José A. Palanca.

*Circular sobre permuta formulada por los Inspectores Farmacéuticos Municipales que se citan.*

Solicitada la permuta de sus cargos por los Inspectores Farmacéuticos Municipales de San Cristóbal de la Vega (Segovia) y Babilafuente (Salamanca), don Francisco López García y don Francisco López Pérez, respectivamente, se hace pública esta petición a los efectos prevenidos en el artículo 53 del Reglamento de 14 de junio de 1935.

En el plazo de ocho días podrán formularse reclamaciones contra la misma, empezándose a contar éste desde el siguiente a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 16 de febrero de 1943.—El Director general, José A. Palanca.

*Circular por la que se dan normas referentes a la convocatoria de oposición para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales.*

En cumplimiento de lo ordenado en Orden ministerial de esta fecha y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de Inspectores Farmacéuticos Municipales de 14 de junio de 1936, por esta Dirección General se convoca oposición para ingreso en el Cuerpo mencionado con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, Licenciados o Doctores en Farmacia, afectos al Régimen y carecerán de antecedentes penales.

2.ª Las instancias se presentarán en las oficinas de la Inspección General de Farmacia de la Dirección General de Sanidad en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, legalmente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio de la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Título facultativo, copia notarial del mismo o recibo de haber efectuado el pago de los derechos correspondientes a su expedición.

c) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Certificado de buena conducta.

e) Documentos acreditativos de la adhesión al Glorioso Movimiento Nacional del solicitante.

f) Declaración jurada en la que se haga constar que el interesado no ha sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio por expediente gubernativo o político-social ni estar sometido a él en el momento de la presentación de la instancia.

g) Para las mujeres, certificación, con validez oficial, acreditativa del cumplimiento del Servicio Social, de la exención legal del mismo o justificante de estarlo cumpliendo.

3.ª Los aspirantes satisfarán en el acto de la presentación de la instancia 60 pesetas en metálico, en concepto de derechos de oposición. El número del recibo del pago de estos derechos será el que corresponda al opositor para la práctica de los ejercicios.

4.ª Los ejercicios de oposición se-

rán dos: uno teórico, escrito, y otro práctico.

El ejercicio teórico consistirá en desarrollar durante el tiempo que señale el Tribunal un tema sacado a la suerte de entre los 21 primeros temas del programa aprobado por Orden ministerial de 21 de noviembre de 1935.

El ejercicio práctico tendrá por objeto la resolución de un problema sacado a la suerte de los temas comprendidos entre los números 22 al 63 del programa anteriormente mencionado, redactando sobre él una Memoria explicativa del procedimiento seguido y deducciones sobre el análisis practicado, el cual será entregado bajo sobre cerrado al Tribunal.

Ambos ejercicios serán leídos en público por los opositores y se calificarán por puntuación que determinará el Tribunal señalando un mínimo para el ingreso y sin limitación de plazas.

5.ª El Tribunal encargado de juzgar las oposiciones y fecha en que han de dar comienzo las mismas se fijarán en momento oportuno, haciéndose públicos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de febrero de 1943.—El Director general, José A. Palanca.

**Patronato Nacional Antituberculoso**

*Convocando concurso para la provisión de plazas vacantes de Administradores de Sanatorios Antituberculosos.*

Vacantes diversas plazas de Administradores de Sanatorios Antituberculosos dependientes de este Patronato y de conformidad con el acuerdo adoptado por la excelentísima Comisión Permanente de este organismo en la sesión celebrada el día dieciocho de diciembre último, se convoca por la presente Orden concurso para proveerlas, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Podrán concurrir a este concurso los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Administrativos del Ministerio de la Gobernación, al Técnico Administrativo de la Dirección General de Sanidad, al de Administrativos de este Patronato Nacional Antitubercu-

loso y al del Cuerpo Pericial de Contabilidad.

2.ª Los que deseen tomar parte en este concurso presentarán, a más de la instancia solicitándolo, una certificación expedida por la Sección de Personal del Cuerpo respectivo, acreditativa de los servicios prestados y de la situación en que actualmente se encuentran.

3.ª En la resolución del concurso se apreciarán con carácter discrecional dentro de cada grupo los méritos que alegan los peticionarios.

4.ª No obstante lo dispuesto en la Norma anterior, se considerará mérito especial dentro de cada grupo el figurar o haber figurado en las plantillas de los Servicios Centrales del Patronato Nacional Antituberculoso, sin tener nota alguna desfavorable en su expediente.

5.ª Los nombramientos que se hagan como consecuencia de este concurso tendrán carácter interino, por un plazo no inferior a dos años, cualquiera que sea la procedencia del nombrado.

6.ª Transcurridos dos años de servicios efectivos como Administrador de Sanatorios, estos nombramientos interinos podrán ser confirmados en propiedad, siempre que el resultado de la información que se practique sea favorable y que se apruebe el examen de aptitud que oportunamente se terminará.

7.ª Los que resulten nombrados seguirán perteneciendo al Cuerpo de que procedan y disfrutarán de una gratificación igual al 50 por 100 del sueldo señalado para los Administradores de Sanatorios de este Patronato.

8.ª Para que los nombrados puedan tomar posesión de sus cargos será requisito previo e indispensable la constitución de una fianza en metálico o en valores del Estado igual al 30 por 100 de la consignación mensual ordinaria que se libre al propio Administrador del Establecimiento para el que haya sido designado.

9.ª En la resolución de este concurso se guardarán los turnos y demás prevenciones que se señalan en el Decreto de 25 de agosto de 1939.

10. El plazo para solicitar tomar parte en este concurso será de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente de aquel en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Las Administraciones que salen a concurso son: Sanatorio Villarreal (Castellón), Sanatorio «Martínez Anido» (Orense), Sanatorios El Bofar (Oviedo), Sanatorio El Sabinal (Las Palmas), Sanatorio Ampuero (Santander), Preventorio

Infantil de Aguas de Busot (Alicante) y resultas.

Lo que se hace público por medio de la presente Orden para general conocimiento.

Madrid, 24 de febrero de 1943.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación-Presidente, José A. Palanca.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**  
**Subsecretaría**  
 (Sección de Contabilidad y Presupuestos)

*Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se citan.*

Desde el 20 de los corrientes al día

de hoy se ha dado salida por esta Sección, con destino a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional), a las Ordenes dispuestas por la Subsecretaría y Direcciones Generales para la expedición de los libramientos que a continuación se detallan:

**DIA 20 DE FEBRERO**

**Indice número 43.**—Almería: Haberes de ejercicios cerrados a favor de los Profesores de Instituto don Manuel Canal y don Juan Roldán, 749,97 pesetas.

Ávila: Idem id., doña María Luisa Carmona, 624,99.  
 Alicante: Idem, Profesora de la Normal doña Aurelia Miquel, 500.

Albacete: Idem, del Inspector de Primera Enseñanza don Cayetano Gómez, 2,950.

Badajoz: Idem del Profesor de Instituto don José Doncel, 479,09.

Y los Auxiliares de la Escuela Normal doña Florencia Iglesias, doña Candelas Cabanillas y don Emilio Burgos, 1,888,40.

Barcelona: Idem del Profesor del Instituto «Mara-gall» don Jorge G. Villayvide, 750.

Idem «Verdaguer» don Luis Vallmitjana, 520,83.

Burgos: Idem del Auxiliar de la Normal doña Josefina C. Nuñez, 283,30.

Córdoba: Idem de la Inspectora de la Escuela Normal doña Isabel Armenta, 376,42.

Lugo: Idem del Inspector don Juan Rodríguez Santana, 72,50.

Guadalajara: Idem de la Maestra doña Aurelia Pura Herrero, 7,763,75.

Huesca: Idem de la Profesora de la Normal doña Matilde Díaz, 691,70.

Las Palmas: Idem de la Inspectora doña Isabel Muñoz, 106,66 y 26,66.

Maestra doña Isidora M. Sánchez, 20.

Don Jorge Hernández, 33,33.

Don Antonio Pogh, 40.

Don José Suárez, 40.

Señores Segura, Cristóbal, Rodríguez, García G., Pérez Montero, Muñoz Carrasco, Caballero R., Juan Ortega, González S., Royo Lahoz, Fuentes R., Juan Estupiñán, Antonio Valencia, Quesada S., 749,95.

Señores Sánchez Quevedo, González y Sánchez, 150.

Señores Ramos L. Bautista R. Rodríguez T., Láinez H. y Quesada S., 313,32.

Madrid: Idem Auxiliar de la Normal número 2 doña Petra Plaza, 250.

Idem Profesor de la Normal número 1 don Esteban García, 236,09.

Idem Inspector Médico Escolar don Fernando Serra, 833,33.

Idem Auxiliar de la Normal número 1, doña Adoración Sánchez, 1,500.

Idem Profesor del Colegio Nacional de Ciegos don Luis Antón, 499,99.

Lugo: Idem Maestro don Manuel Barreira López, 6,522,26.

Murcia: Idem Auxiliar de la Normal doña Concepción Precioso, 2,499,87.

Orense: Idem don Félix Ledo, 100.

Antonio Estévez, 71,76.

Angel G. Rodríguez, 78,33.

Ambrosio Martín, 100.

Manuel López, 28,33.

José E. Vázquez, 33,33.

Daniel Rodríguez, 28,36.

Servando Costa, 36,67.

Las Palmas: Idem Profesora de la Normal doña Rosa Roig, 508,33.

Pontevedra: Idem Auxiliar de la Normal don Luciano Rodríguez, 195,84.

Santa Cruz de Tenerife: Idem del Maestro don José Gutiérrez, 192,50.

Santander: Idem doña María Luz Giménez, 100.

Señores López Caro y J. Moirner, 200.

Señores Montero, González, Pérez, Renedo, Martínez y Martín, 700.

Señoras García Campos, Regato y Bores, 300.

Señoras Díez Díez y Marqués, 200.

Señoras Pérez, Pascual, Giménez y Soberano, 400.

Señoras García y Vegas, 200.

Señoras Gómez, García, Fernández, Villamor, Grannell, Acebo y Rivas, 689,96.

Segovia: Idem Profesora de la Normal doña Amalia Miaja, 806,88.

Sevilla: Idem Catedrático de la Universidad don Manuel Ramos, 486,87.

Idem don Francisco Pelsmacker, 1.166,69 y 250.

Idem Profesor de la Normal don Emilio Ramírez, 15,27.

Idem id. doña Rafaela Castilla, 250, y doña Adela Estévez, 567,64.

Valencia: Idem Profesor de la Normal don Galo Recuero, 8,400.

Idem Inspectora de la idem doña Francisca Gordillo, 752,88.

Idem Profesor de la Normal don Manuel González, 500, y don Tomás Aldá, 500.

Teruel: Idem del Maestro don Octavio Cruz, 75, y doña Elena Velasco y don Rafael Rubio, 100.

Toledo: Idem Auxiliar de la Normal doña Pilar Cuitanda, 316,47.

Idem del Maestro don Pedro Zorita, 11,66, y don Rafael de la Poda, 50.

Zaragoza: Idem Profesor de la Normal don Pedro Gómez, 431,68.

Idem don Angel Monreal, don José Martos y don Luis Ferrer, 284,12.

Albacete: Don Juan Antonio Alfaro, Catedrático del Instituto, 166,60.

**Indice número 44.**—Madrid: Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, 3,750.

**Indice número 45.**—Zamora: Diferencias de sueldo de los Maestros Nacionales del Partido de Zamora, 583,38.

Zaragoza: Idem id. de Zaragoza, 4.146,08 y 12.666,58. y del Partido de Calatayud, 693,24.

Zamora: Idem id. del Partido de Zamora, 13,33.

Madrid: Escuela Nacional de Anormales, 1.628,25.

**DIA 22**

**Indice número 46.**—Madrid: Becas en la Universidad Central, 1.083,33, 750 y 833,34.

**Indice número 47.**—Barcelona: Haberes por ejercicios

cerrados de los Catedráticos de la Universidad don José Riera y don José Lorenzo, 950.

Idem id. don Pedro Pons, don José María Villas, don Diego Ferrer, don Marcelino San Miguel, don José María Orts y don Isidro Polit, 1.988.90.

Idem don Antonio Aunós y don Miguel Pérez, 608,33.  
Idem don Fernando López, 1.500.

Señores Fernández de la Riva y Sambó, 2.079,99.

Idem Auxiliar del Instituto «Jaume Balmes» don Luis Medrano, 204.17.

Idem del Profesor del Instituto de Manresa don Juan Serra, 624.99.

Idem id. «Maragall», de Barcelona, doña María Rives, 244.46, y don Juan Martínez, 1.250.

Profesores de la Universidad señores Callis, Gimeno, Palomeque, Villalonga, Minot, Anglada, Mira, Solé, Vericat, Seró, Rambia, Pomés, Vidal y San Miguel, 5.858,33.

Bilbao: Escuela de Trabajo de Baracaldo, 100.000.

Burgos: Profesor del Instituto de Aranda de Duero don Antonio Gelaber, 122,21, y don Miguel Morro, 500.01.

Cádiz: Ayudantes de la Universidad de Sevilla en Cádiz señores Macías, Sagra, González, Vélez y Gómez, 2.333,30.

Don Rafael Gilardón, 492,88.

Don Manuel Díaz, 560, y del Catedrático del Instituto don Julián Alonso, 750.

Ciudad Real: Idem Profesor del Instituto de Valdepeñas don Mariano Sánchez, 208,33.

Idem del Instituto de Ciudad Real don José Martínez, 323,02.

Idem don Joaquín Feced, 340,19.

Córdoba: Idem del Instituto de Cabra don Rafael Alcántara, 187,38.

Cuenca: Idem don Emilio Saiz, 208,34.

Granada: Idem de los Catedráticos de la Universidad don Antonio Mesa, don Juan Ossorio y don Antonio J. Torres, 991,97.

Guipúzcoa: Idem del Profesor del Instituto de San Sebastián don Pedro Abado, 138,89.

Idem del Instituto Peñaflorida don José Berrueta y don Raimundo A. Pérez, 1.249,98.

Huesca: Idem del Catedrático don Juan Nogués Aragónés, 2.333,31.

Las Palmas: Idem Maestros señores Rodríguez, Santana, Medina y Eriquez, 200.

Lérida: Idem del Profesor del Instituto de Seo de Urgel don Antonio López, 361,01.

Logroño: Idem de la Profesora del Instituto de Calahorra doña Josefa Cereda, 437,48.

Madrid: Idem Profesora de la Normal número 2 doña Carmen Diufafin Rodríguez, 158,37.

Idem Taquígrafa del Museo Pedagógico Nacional doña Manuela Ruiz de Velasco, 4.000.

Idem del Oficial de Administración don José Manuel Quintana, 692,21.

Idem de los Profesores del Instituto de San Isidro don Jerónimo Roldán, don Enrique González, doña María Laga y don Víctor Minguez, 922,22.

Idem Inspector de Sala de la Universidad don Ramón Núñez, 296,95.

Idem Auxiliares de la Universidad señores Serra, Escardó, Biel Lucea, Ferrer, Bayón, Gómez, Pérez de Barradas, Blas, Magarufos, Feijoo, Lisárrague, García, García Gras, García Pérez y Losada Agosti, 10.344,06.

Idem señores Pacheco y Alvareda, 266,65.

Idem señores Errador y Jiménez, 2.026,26.

Idem don Juan José Rivas, 727,58, y don Juan Muñoz Rátana, 5.499,96.

Oviedo: Patronato Local de Formación Profesional de la Peiguera, 4.000.

Palma de Mallorca: Profesor del Instituto de Ibiza don Mario Tur, 211,03.

Palencia: Idem id. don Mariano Simón, 625.

Salamanca: Idem Profesores de la Universidad señores Pérez Sánchez y Ortiz de Rubina, 916,66.

Teruel: Idem haberes del Jefe de Negociado don Narciso Escribano, 4.445,45.

Zaragoza: Idem del Catedrático de la Universidad don Benito Paricio, 1.013,32.

DIA 23

Indice número 48.—Haberes por atrasos de la Maestra Coña Dimas Clemente, 7.300.

Indice número 49.—Valencia: Becas en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, 666,66.

Córdoba: Idem en la Escuela Superior de Veterinaria, 800.

Ciudad Real: Idem en el Instituto de Puertollano, 300.

Madrid: Idem en la Universidad Central, 2.000.

Valladolid: Idem en Centros oficiales, 1.450, y en la Universidad, 3.100.

Granada: Idem en la Universidad, 5.600.

Valencia: Idem de la Facultad de Ciencias, 800, y en la Universidad, 1.200.

DIA 24

Indice número 50.—Badajoz: Haberes de ejercicios cerrados del Profesor del Instituto de Villafranca de los Barros don Emilio Palomo, 1.250.

Granada: Idem Profesores de los alumnos internos de la Facultad de Medicina señores Compán, Camacho, Espinosa, López, Mañas, Berqui, González, Saudedo, Tenorio, Reyes, Durán, Pardo, De Federico, Oloriz, Oliveros, Sequera, Morales, Raya, Tarradas, Del Valle, Bueso, Rodríguez, Rico, Rubio y Escribano, 3.958,25.

Jaén: Idem del Profesor del Instituto de Baeza don José Rodríguez, 20,39, y don Juan Arévalo, 2.649,96.

Las Palmas: Idem del Auxiliar de la Normal don Antonio García, 254,23.

Lérida: Idem de la Profesora del Instituto doña Concepción Pérez, 618,04.

Logroño: Cuenta de obras de la Sección Administrativa, 1.692,80.

Madrid: Haberes del Auxiliar del Instituto «Cardenal Cisneros» don Santiago Subirás, 33,14.

Idem de los Catedráticos del Instituto de San Isidro don Francisco Cebrián, don Santiago Blanco y don Eduardo García, 2.400.

Don Juan García, 625.

Idem del Auxiliar de la Universidad don Pedro Cortina, 1.013,13.

Idem de don Ramón Portillo y don Angel Santos, 782.

Señora Garre y Buhigas, 949,82.

Señores Moral y Barbado, 1.582,84.

Señores Herrador y Jiménez, 211.

Don Francisco Cantera, 158,40.

Señores Villegas, Pita y Atienza, 1.424,73.

Señores Ruiz, Cabellero, De Casas y Sánchez, 1.899,64.

Don Pedro García, 750, y don Juan Mañas, 499,92.

Málaga: Idem Profesor del Instituto de Antequera don Miguel Moreno, 1.500, y del de Málaga don Remigio Sánchez, 284,79.

Mejilla: Idem doña Adela López, 423,60, y don José de Unamuno, 2.208,30.

Murcia: Idem del de Lorca don Alfredo Milego, 4.443,33.

Santa Cruz de Tenerife: Idem de La Laguna doña Victoria Pérez, 1.194,20.

DIA 25

**Indice número 51.**—Alquileres de la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, 1.250.

Málaga: Haberes del Profesor del Instituto de Antequera don Antonio Rodríguez, 1.500.

Madrid: Idem del Profesor del Colegio Nacional de Sordomudos don Jacobo Lanzas, 1.983,14.

Idem don José Mantos, 1.180,23.

Idem don Juan de Dios Hidalgo, 1.481,66.

Idem don Augusto Sanz, 1.000,92.

**Indice número 52.**—Sevilla: Obras en la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, 49.999.

León: Idem en la Escuela Superior de Veterinaria, 9.696.

**Indice número 53.**—Madrid: Escuela Nacional de Anormales, 15.000.

Grupo Escolar Jardines de la Infancia, 875.

Idem «Concepción Arenal», 2.000.

Idem «Joaquín Costa», 2.000.

Idem Jardines de la Infancia, 2.000.

Idem «Vázquez de Mella», 2.000.

Idem «Mariano de Cavia», 2.000, y Teatro Nacional, 75.000.

**Indice número 54.**—Albacete: Atrasos a favor de la Maestra doña Angeles García, 5.750.

DIA 26

**Indice número 55.**—Asociación de Funcionarios Administrativos del Ministerio de Educación Nacional, 28.500.

**Indice número 56.**—Salamanca: Obras Colegio Menor de Santa María Magdalena, 619.424,96.

Vaencia: Idem Facultad de Ciencias, 600.000.

Sevilla: Idem en la Biblioteca Universitaria, 300.000.

Granada: Idem en la Facultad de Medicina y Hospital Clínico, 500.000.

Valladolid: Idem en el Grupo Escolar de la calle de Fructuoso García, 45.360,32, y en el de la plaza de San Nicolás, 31.789,85.

**Indice número 57.**—Alicante: Becas en el Instituto, 900 y 300.

Cartagena: Idem id., 300.

Murcia: Idem en la Academia de San Juan Bautista, 400.

**Indice número 58.**—Madrid: Haberes de ejercicios cerrados del Ayudante de Clínicas don Ignacio Ortega, 316,81.

Idem de los Ayudantes don Enrique Otero y doña María Martín, 566,57.

Idem don Ramón Portillo y Molla, Angeler y Angel Santos Ruiz, 81,42.

Idem del Ayudante de la Universidad señores Alvarez y López, 466,53, y señores Cabrerizo y Bellot, 949,82.

Idem Auxiliares don Salvador Rivas, 105,50, y don Antonio Reyes, 466,58.

Las anteriores relaciones se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 del pasado enero y 10 y 22 de los corrientes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos de la regla octava de la Orden ministerial de 10 de enero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 26 de febrero de 1943.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.

**Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica**

*Modificando el sueldo de entrada en las cátedras de Comercio.*

Modificado el sueldo de entrada en las cátedras de Escuelas de Comercio en virtud de la Ley de 12 de enero último aprobando el Presupuesto de este Departamento para el presente ejercicio económico.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer, con carácter general, que por las Direcciones de los mencionados Centros docentes se lleve a cabo la formalización de las correspondientes diligencias en los títulos que obren ya en poder de todos aquellos Profesores Auxiliares numerarios y que desempeñen cátedras vacantes en el sentido de que los dos tercios del sueldo de entrada asignado a las mismas a que tienen derecho, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Real Decreto de 31 de agosto de 1922 les sean abonados a razón de 8.400 pesetas, en sustitución de 6.000 pesetas, por las causas antes dichas y a partir de primero de enero del año actual.

Asimismo en los casos de que algún

Profesor desempeñe por acumulación cátedra vacante, quedan igualmente autorizadas las respectivas Direcciones a extender la oportuna diligencia en el sentido antes expresado, o sea que la mitad del sueldo de entrada que les corresponde por tal cometido debe considerarse del de 8.400 pesetas, y por las causas ya repetidas se hará también una diligencia en los títulos que ya posean los Profesores interinos y que se hallen encargados de cátedras, en la que se haga constar que el sueldo que les corresponde es el de entrada, o lo que es igual, el de 8.400 pesetas, debiendo hacerse constar siempre que es a partir de primero de enero del año en curso y por los motivos primeramente citados.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1943.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sres. Directores de las Escuelas de Comercio.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**Subsecretaría**

*Rectificación de los errores cometidos en la publicación de la Reglamentación de Trabajo de la Compañía «Metropolitano de Madrid, S. A.»*

Al publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 45 correspondiente al día 14 de febrero de 1943 la Reglamentación del Trabajo en la Compañía «Metropolitano de Madrid, S. A.», se han producido algunos errores que deben entenderse rectificadas en la siguiente forma:

**Artículo 4.º** (Línea 15, columna primera de la página 1.507) dice: ...«que fija el artículo 40», y debe decir: ...«que fija el artículo 41».

**Artículo 7.º** (Líneas segunda y tercera de la columna tercera de la página 1.507) dice: ...«adscritos a la Jefatura de Explotación y Construcción». Debe decir: ...«adscritos a la Jefatura de Explotación y a los Departamentos de Estudios de Explotación y Construcción».

**Artículo 9.º** Después de la línea 32 de la columna primera de la pági-

na 1.508, debe decir: «Subgrupo A).— Jefes».

**Artículo 12.** Después de la línea 47 de la tercera columna de la página 1.508, debe decir: «Subgrupo A).— Jefes».

**Artículo 13.** (Línea 26 de la columna primera de la página 1.509) dice: ...«corrección exigida a un Oficial de tercera» y debe decir: ...«corrección exigida a un Oficial de segunda».

**Artículo 14.** (Líneas 46 y 47 de la columna primera de la página 1.509) dice: ...«todos los servicios de la Empresa...», y debe decir: ...«todos los Servicios de la Empresa»...

**Artículo 17.** (Línea segunda de la columna tercera de la página 1.509) dice: ...«párrafo segundo del artículo 20»... y debe decir: ...«párrafo segundo del artículo 21»...

**Artículo 19.** (Líneas 39 y 40 de la columna tercera de la página 1.509) dice: ...«plazas que han de proveerse...» y debe decir: ...«plazas que han de proveerse.»...

**Artículo 20.** (Grupo 4.º del cuadro de edades, columnas segunda y tercera de la página 1.509) dice: «Mozos de Recinto»..., y debe decir: ...«Guardas de Recinto»...

**Artículo 21.** (Líneas 19 y 20 de la columna primera de la página 1.510) dice: ...«artículo 25, Subgrupo A)»; y debe decir: ...«artículo 26, Subgrupo A)»...

**Artículo 23.** (Línea 54 de la columna primera de la página 1.510) dice: ...«Grupo primero del artículo cuarto», y debe decir: ...«Grupo primero del artículo quinto».

**Artículo 24.** (Líneas 10 y 11 de la columna 2.ª de la página 1.510) dice: «Instructor de expedientes afecto a personal», y debe decir: «Instructor de expedientes afecto a Personal».

**Artículo 26.** (Línea 36 de la columna 2.ª de la página 1.510) dice: ...«se exigen en el artículo 23», y debe decir: ...«se exigen en el artículo 24»; y en el mismo artículo (líneas 43 y 44 de la columna 2.ª de la página 1.510) dice: «Los Subjefes de los restantes servicios...»; debe decir: «Los Subjefes de los restantes Servicios»...

**Artículo 27.** (Después de la línea 47 de la columna 1.ª de la página 1.511),

debe decir: «Subgrupo B); y en las líneas 56 y 57 de la misma columna dice ...«en el artículo 43»...; debiendo decir: ...«en el artículo 44»...

**Artículo 34.** (Línea 42 de la columna 3.ª de la página 1.511). Dice: ...«para ocupar los puestos de plantilla»; y debe decir: ...«para ocupar los puestos fijos de plantilla».

**Artículo 35.** (Líneas 47 y 48 de la columna 3.ª de la página 1.511), dice: ...«bien a aquellos que»... y debe decir: ...«o bien a aquellos que»... En el mismo artículo, líneas 56 y 57 de igual columna y página, dice: ...«en el plazo máximo de ocho días»; y debe decir: ...«en el plazo máximo de ocho días». En las líneas 58 y 59 de idéntica columna y página dice: «Percibirán sus haberes por una nómina especial»; y debe decir: «Percibirán sus haberes por una nómina especial, siendo aquellos los salarios-base establecidos en la presente Reglamentación y el plus de carestía de vida».

**Artículo 36.** En la «Escala de salarios y aumentos por tiempo» (página 1.512; Grupo 1.º.—Técnicos y Administrativos; Subgrupo B) dice: «Delineantes de 1.ª ..... 7.950 ..... 4 ..... 900 ..... 11.550»; debe decir: «Delineantes de 1.ª ..... 7.750 ..... 4 ..... 900 ..... 11.350».

**Artículo 44.** (Línea 50 de la 2.ª columna de la página 1.513). Dice: ...«con los recargos que esta fije»; y debe decir: ...«con los recargos que ésta fija»...

**Artículo 54.** (Líneas 27 y 28 de la columna 2.ª de la página 1.515), dice: ...«las enfermedades venéreas, sifilíticas y similares»; y debe decir: ...«las enfermedades venéreas, sifilíticas y similares, no hereditarias»... En este mismo artículo y en la línea 38 dice: «Si así lo fuere»... y debe decir: «Si así no fuese»...

**Artículo 62.** (Línea 12 de la columna 1.ª de la página 1.515). Dice: ...«en el artículo 52»; y debe decir: ...«en el artículo 53»... En este mismo artículo (línea 26 de la columna 1.ª de la página 1.515) dice: «Los Agentes que se se hallen»; y debe decir: «Los Agentes que se hallen».

**Artículo 63.**—(Línea 63 de la columna 3.ª de la página 1.515), dice: ...«siempre que no exceda de»...; y de-

be decir: ...«siempre que no excedan de»... En el mismo artículo, línea 68 de la 3.ª columna, de la página 1.515, dice: ...«carácter de habitual»...; y debe decir: ...«carácter habitual»... En este mismo artículo y en las líneas 28, 29 y 30 de la 1.ª columna de la página 1.516, dice: ...«el abandono injustificado del servicio, y, por último, las condenas en sentencia firme por robo». Debe decir: ...«el abandono injustificado del servicio; las condenas en sentencia firme por robo».

**Artículo 72.** (Línea 23 de la columna 3.ª de la página 1.516), dice: ...«multas de 500 a 1.000 pesetas»... Debe decir: ...«multas de 500 a 10.000 pesetas»...

**Artículo 86.** (Línea 51 de la columna 2.ª de la página 1.517), dice: ...«con sus actitudes»...; y debe decir: ...«con sus aptitudes»...

**Disposición transitoria tercera.**—(Línea 40 de la columna 1.ª de la página 1.518), dice: ...«en el Grupo 5.º y 8.º»...; y debe decir: ...«en el Grupo V-VII»...

**Disposición adicional.**—I-2.ª —(Líneas 11 a 19 de la columna 3.ª de la página 1.518). Dice: «2.ª A los efectos de la anterior escala sólo se computarán los hijos, varones o hembras, legítimos, legitimados o adoptivos, menores de 23 años o, aun excediendo de esta edad, aquellos que se hallen totalmente imposibilitados, siempre y cuando dicha imposibilidad impida la realización de trabajo alguno»; debe decir: «2.ª A los efectos de la anterior escala sólo se computarán los hijos, varones o hembras, legítimos, legitimados o adoptivos, solteros, que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución, menores de 23 años o, aun excediendo de esta edad, aquellos que se hallen totalmente imposibilitados, siempre y cuando dicha imposibilidad impida la realización de trabajo alguno».

»Los viudos con hijos se incluirán en el grupo que corresponda según el número de aquéllos, sin deducir, por tanto, los cinco puntos asignados por matrimonio.»

Madrid, 22 de febrero de 1943.—El Subsecretario, Esteban Pérez González.